

No puede celebrarse ningún convenio de acreedores sin la calificación previa de la quiebra.

Recurso de nulidad interpuesto por don Germán Schreiber y el Síndico de la quiebra de don J. A. Estremadoyro en la causa que sigue con don Manuel Vicente Villarán, sobre cantidad de soles.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor Presidente:

Pendiente el juicio de quiebra de don J. A. Estremadoyro, el acreedor don Germán Schreiber formuló una propuesta de convenio que el 21 de agosto de 1916 fué aceptada en la forma que indica el acta corriente a fojas 569 vuelta.

Dentro del término de ley, se opuso la acreedora doña Julia Olivas Escudero viuda de Barrón, aduciendo, entre otras causales, que los arreglos de esa índole no proceden, conforme al artículo 910 del Código de Comercio, sino después de hecha la calificación de la quiebra.

El auto de primera instancia desestima la oposición, afirmando que el dicho artículo 910 está derogado por el 1345 del Código de Procedimientos Civil.

El de vista, revocatorio, la declara fundada.

El artículo 869 del citado libro procesal referente al juicio de concurso, o sea el de los bienes del deudor no comerciante, dispone que en cualquier estado de ese juicio, terminado el reconocimiento de créditos, el concursado o cualquiera de los acreedores reconocidos puede proponer convenio.

El invocado 910—relativo al juicio de quiebra o sea al del comerciante que sobreseyó en el pago corriente de sus obligaciones—dispone a su vez, que en cualquier estado de la secuela, terminado el reconocimiento de créditos y hecha la calificación de la quiebra, el quebrado y sus acreedores pueden hacer los convenios que estimen oportuno.

Entre ambas prescripciones no existe oposición.

La diferencia está en la naturaleza de los dos procesos: por cuanto en el mercantil la calificación es indispensable para decidir acerca de la situación jurídica del comerciante, que es distinta en los tres casos de insolvencia fortuita, insolvencia culpable o insolvencia fraudulenta.

El artículo 934 del Código de Procedimientos Civiles—correspondiente al título que se ocupa de la quiebra—estatuye que en lo que no esté previsto en el de Comercio, debe aplicarse lo prescrito para el concurso.

Luego, si el convenio se halla regulado en el artículo 910 del segundo libro, cuyo espíritu y letra hace aún más explícito el párrafo final que niega el derecho de convenio a los quebrados fraudulentos y a los que fugan durante el juicio de quiebra, es obvio que carece de pertinencia lo que para

el concurso establece el artículo 869 del primero de esos libros.

El artículo 1345 citado en el auto de primera instancia deroga los del Código Comercial que se encuentran en oposición.

Como está manifestado, no existe contradicción, sino diferencia justificada, proveniente de la condición del deudor, comerciante o no comerciante; y por lo tanto, la referida cita es también impertinente.

No hay nulidad en el auto que defiere a la oposición de la viuda de Barrón y, en consecuencia, declara sin efecto el convenio contenido en el acta de fojas 569 vuelta.

Lima, 19 de mayo de 1917.

Seoane.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 1o. de junio de 1917.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; y considerando: que el artículo novecientos diez del Código de Comercio dispone que en cualquier estado del juicio de quiebra, terminado el reconocimiento de créditos y hecha la calificación de la quiebra, el quebrado y sus acreedores podrán hacer los convenios que estimen oportunos, y que no gozarán de este derecho, los quebrados fraudu-

lentos, ni los que se fugasen durante el juicio: que esta ley por sus términos absolutos, rige, sea que la propuesta de convenio emane del quebrado o de los acreedores, porque en uno u otro caso el convenio produce el efecto de extinguir los créditos en la parte de que se hubiese hecho remisión al quebrado y según sea la naturaleza de la quiebra, puede éste, en consecuencia, obtener o no, su rehabilitación: que de la circunstancia de que en los concursos sea suficiente, conforme al art. 869 del Código de Procedimientos Civiles, el reconocimiento de créditos, para que el deudor o los acreedores puedan proponer convenios, no se sigue que lo mismo deba entenderse en las quiebras, porque en los concursos no hay calificación, porque la ley especial en materia de quiebras, contenida en el citado artículo 910 del Código de Comercio, señala el doble requisito de que esté terminado el reconocimiento de créditos y hecha la calificación de la quiebra para que se pueda hacer convenios y por que, en fin, el artículo 934 del Código Procesal común establece que las disposiciones sobre el concurso se apliquen a las quiebras sólo en lo que no esté previsto en el de Comercio y en el título en que ese art. se consigna: que, por tanto, mientras no se califique la quiebra, no se puede saber si el quebrado se haya en aptitud de gozar del beneficio de la ley, y que tal es la situación de la presente quiebra: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto de vista de fojas quinientas noventa y ocho vuelta, su fecha veinticuatro de marzo último, que revocando el de primera instancia de fojas quinientas ochenta y seis, su fecha once de octubre anterior, declara fundada la oposición deducida a fojas quinientas ochenta por el personero de doña Julia Olivas Escudero viuda de Barrón, con lo demás que dicho auto con-

tiene; condenaron en las costas del recurso a las partes que lo interpusieron; y los devolvieron.

Almenara.—Barreto.—Pérez.—Torre González.—Calle.

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.

Cuaderno No. 80.—Año 1916.

La cuantía de una causa, para la procedencia del recurso de nulidad, es la que le fija el actor en el escrito de demanda.

Recurso de nulidad interpuesto por don Constantino Ferrando en la causa que sigue con don Ernesto Thorndike, sobre cantidad de soles.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Por el escrito de fojas once, don Ernesto Thorndike, demandó, ejecutivamente, a don Constantino Ferrando, el pago de soles 350 que como capital le adeuda, conforme a la obligación constante de